



A : **LIDIA ELISA SIHUACOLLO MAMANI**  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO  
DISCRIMINACIÓN

DE : **ELIZABETH MERCEDES SANTE BEIZAGA**  
DIRECTORA II  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE  
LAS MUJERES

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 183/2021-CR, que modifica la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales para garantizar la verdadera paridad y alternancia de género en las listas de candidatos.

REFERENCIA : Proveído N° D003977-2021-MIMP-DVMM  
Proveído N° D001302-2021-DGIGND  
Oficio Múltiple N° D001136-2021-PCM-SC  
Expediente N° 2021-0025459

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto de la referencia e informar lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. La presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, mediante Oficio N° 132-2021-2022-/CDRGLMGE-CR, de fecha 20 de setiembre de 2021, remite el Proyecto de Ley N° 183/2021-CR, que modifica la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales para garantizar la verdadera paridad y alternancia de género en las listas de candidatos, presentado por la Congresista Magaly Ruiz Rodríguez, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a fin de solicitar opinión técnica a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).
- 1.2. Con Memorando N° D001106-2021-PCM-OGAJ, de fecha 06 de octubre de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) de la PCM considera que el Proyecto de Ley N° 183/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS); por lo que con Oficio Múltiple N° D001136-2021-PCM-SC, la PCM remite la propuesta normativa al MIMP para que, en el marco de sus competencias, emita opinión técnica y remita el informe al Congreso con copia a la PCM.
- 1.3. Mediante Proveído N° D003977-2021-MIMP-DVMM, de fecha 14 de octubre de 2021, el Despacho Viceministerial de la Mujer (DVMM) remite el expediente a la Dirección General



de Igualdad de Género y no Discriminación (DGIGND), asignándose a la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres (DPPDM) para su evaluación y atención.

## II. ANÁLISIS

### II. 1 Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 2.1. El artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), aprobado por Decreto Legislativo N° 1098, señala que el MIMP es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de los derechos de las mujeres y de las poblaciones vulnerables.
- 2.2. Mediante el artículo 74 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (ROF), aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, señala que la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación (DGIGND), es el órgano de línea encargado de la conducción de la Política Nacional de Igualdad de Género; y, en ese marco promueve los derechos civiles, económicos, sociales y políticos de las mujeres; asimismo, tiene entre sus funciones formular, planear, ejecutar y dirigir la PNIG, encaminadas a reducir las brechas entre hombres y mujeres en su diversidad, especialmente de aquellas que viven en la pobreza y sufren mayor desigualdad y discriminación<sup>1</sup>.
- 2.3. Asimismo, el artículo 80, literales b) y c) del ROF del MIMP, señala que la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres (DPPDM) tiene entre sus funciones promover los derechos de las mujeres en su diversidad, con especial énfasis en el fortalecimiento de su ciudadanía y autonomía, a fin de garantizar sus derechos, con independencia de su edad, etnia y condición y promover el desarrollo integral e igualdad de oportunidades para las mujeres en su diversidad, y la ampliación de la participación de éstas en el ámbito público.
- 2.4. En ese sentido, en el marco de sus competencias esta Dirección procede a analizar el Proyecto de Ley, materia del presente informe.

### II. 2 Comentarios al Proyecto de Ley N° 183/2021-CR, que modifica la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales para garantizar la verdadera paridad y alternancia de género en las listas de candidatos

- 2.5. El proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y el artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, con la finalidad aplicar los mecanismos de paridad y alternancia de género a la conformación de candidaturas a alcaldes/as y gobernadores/as regionales con las candidaturas a regidores/as y consejeros/as, respectivamente.
- 2.6. La Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, han sido recientemente modificadas por la Ley N° 31030, Ley por la que se

<sup>1</sup> Artículo 75, literal a) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (ROF), aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatas. Con esta norma se introdujo los mecanismos de paridad y alternancia de género en las listas de candidatos a las Elecciones Generales, en la presidencia y vicepresidencias de la República, Parlamento Andino, y en las Elecciones Regionales y Municipales, así como en las elecciones para los cargos de dirección de los partidos políticos. Asimismo, se derogó la disposición que posponía hasta el año 2031 la aplicación de la paridad (50% mujeres y 50% hombres) en las listas electorales al Congreso, es decir, se deroga la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30996; esta derogación implicó la aplicación inmediata de la paridad y alternancia en las Elecciones Generales 2020; asimismo, su aplicación a las próximas Elecciones Regionales y Municipales.

Con respecto a la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones, la Convención de las Naciones Unidas contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala en el inciso b, artículo 7, que los estados partes deban adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

- 2.7. Igualmente, en materia de dispositivos específicos relativos a la participación política de la mujer y sobre la igualdad en el acceso a la función pública, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para) señala en el inciso j, artículo 4, el derecho de las mujeres a tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
- 2.8. Conforme a nuestra Constitución<sup>2</sup>, el derecho a la participación política comprende, entre otros, el derecho de una persona a votar y a ser elegida, debiéndose ejercer en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme con el principio de no discriminación. Cabe indicar que, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales.
- 2.9. A su vez, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (LIO), señala en su artículo 5 que el Poder Legislativo debe aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres a nivel político, acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano.
- 2.10. Asimismo, la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, y el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, establecen como un objetivo prioritario promover y garantizar el acceso y la participación de las mujeres en espacios de toma de decisión, identificando que su participación pasa por un problema de representación. Por ello, se debe tomar en cuenta acciones afirmativas que permitan el

<sup>2</sup> Artículo 2, inciso 17 y artículo 31 de la Constitución Política del Perú.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

acceso a la participación a la vida política y pública, a fin de reducir las brechas de género que aún persisten entre hombres y mujeres.

- 2.11. La incorporación de mecanismos como la paridad de género en los cargos de toma de decisiones, garantizan la presencia de las mujeres en estos espacios, permitiendo corregir las desigualdades estructurales existentes entre mujeres y hombres y se realizan en el marco del principio-derecho de igualdad y no discriminación.
- 2.12. En esa línea, el proyecto de ley bajo análisis se ajusta a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano y la normativa nacional en materia de promoción y protección de los derechos de las mujeres y su participación en espacios de toma de decisiones.
- 2.13. El marco normativo peruano actual garantiza la participación de las mujeres en la lista de candidaturas para cargos políticos de elección popular; sin embargo, conforme se advierte en la Exposición de Motivos del proyecto de ley, este es perfectible. Que, en efecto, existe una tendencia de encabezar las listas de candidatos a regidores/as y/o consejeros/as regionales por varones; por lo cual, la propuesta normativa trata de abordar dicho aspecto y promueve la participación de mujeres en el primer tercio de las listas.
- 2.14. Asimismo, a modo de recomendación se propone que la modificación del artículo 10, párrafo segundo, inciso 3 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, incluya la paridad horizontal para las candidaturas a alcaldes/as provinciales y distritales, pudiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“3. El número correlativo que indique la posición de los candidaturas a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: cuando sea un candidato al cargo de alcalde, una mujer, un hombre; cuando sea una candidata al cargo de alcaldesa, un hombre, una mujer; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. **Del total de candidaturas a los cargos de alcaldes/as a nivel distrital y a nivel provincial, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre.** El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política”.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1. El proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y el artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, con la finalidad aplicar los mecanismos de paridad y alternancia de género a la conformación de candidaturas a alcaldes/as y gobernadores/as regionales con las candidaturas a regidores/as y consejeros/as, respectivamente.



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



- 3.2. Se emite **opinión viable con observaciones** al Proyecto de Ley N° 183/2021-CR, que modifica la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales para garantizar la verdadera paridad y alternancia de género en las listas de candidatos, en razón a lo señalado en el presente informe.

#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Con base en el análisis y las conclusiones del presente informe, se pone a consideración remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de la Mujer para, de considerarlo pertinente, remitir la presente opinión técnica a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

---

**ELIZABETH MERCEDES SANTE BEIZAGA**

Directora II

Dirección de Promoción y Protección de los  
Derechos de las Mujeres